

Cipolletti, 18 de marzo de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **S.M.A. Y C.M.L.B. S/ DIVORCIO. (Expte. N° CI-00706-F-2026)**, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: Que en fecha 12/03/2026 se presentan los Sres. **M.A.S. y L.B.C.M.**, ambos con el patrocinio letrado del Dr. **JOAQUIN ANDRES IMAZ**, interponiendo acción por **DIVORCIO POR PRESENTACION CONJUNTA** y manifiestan respecto al **ACUERDO REGULADOR DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO** según Art. 438 del Código Civil y Comercial de la Nación que no poseen hijos en común y que todo lo relativo a la disolución de la sociedad conyugal ha sido objeto de acuerdo extrajudicial.

Relatan que contrajeron matrimonio el día 1.d.A.d.2. en la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro y que la separación de hecho se produjo en fecha 17/4/2025.

Solicitan se dicte sentencia de divorcio sin mas trámite.-

Pasando las presentes a dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido por el art. 437 del CCyC., "El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges", siendo un requisito para ello la formulación de una propuesta regulatoria de los efectos del mismo, de conformidad con lo normado por el art. 438 del CCyC.

Conforme advierte la doctrina, "Desde luego que la referencia a que el divorcio es incausado no significa desconocer las causas que producen la ruptura matrimonial, sino que en la actualidad la ley no exige que aquellas deban invocarse, explicitarse o discutirse a los fines de obtener el dictado de la sentencia de divorcio, y así adquirir el estado civil divorciado, ni se

establecen efectos que deriven de la culpabilidad en dicha ruptura. Así, el divorcio incausado, por una parte, deja en el ámbito privado de las partes las verdaderas causas que provocaron la ruptura matrimonial y, por la otra, y por consiguiente, ningún efecto directo se prevé derivado de la culpa" (cfme. Gallo Quintian Gonzalo Javier y Quadri Gabriel Hernán, "Procesos de Familia" Tomo III, Ed. La Ley, Año 2019).

El divorcio incausado entonces, tiene como elemento esencial la autonomía de la voluntad de los cónyuges, no supeditando su procedencia a la demostración de culpas, ni imponiendo el transcurso de plazos para su petición, bastando la voluntad de una de las partes para poner fin al matrimonio, evitando el contradictorio.

Asimismo, la regulación normativa del mismo requiere para dar curso a la petición, la presentación de un convenio regulador de los efectos del divorcio, que debe contener los recaudos y extremos previstos por el art. 439 del CCyC.

Sobre éste punto, se ha dicho que "Los cónyuges deben acompañar con la solicitud del divorcio una propuesta o convenio, según el caso, regulador de los efectos del divorcio (atribución de la vivienda, ejercicio de la responsabilidad parental, distribución de los bienes, alimentos, eventuales compensaciones económicas, etc.), pero en ningún caso el desacuerdo entre ellos respecto de estos ítems suspenderá el dictado de la sentencia de divorcio" (Gallo Quintian Gonzalo Javier y Quadri Gabriel Hernán, Ob. Cit.).

Es que el objetivo central del mismo resulta ser la proyección en la solución del conflicto, motivo por el cual intenta resolver en una sola oportunidad los efectos que deriven del fin del matrimonio, no obstante lo cual, en caso que ello no sea posible, el desacuerdo no obstará al dictado de sentencia de divorcio.

Así las cosas, en el caso bajo análisis las partes son contestes en la petición

de divorcio, motivo por el cual toca sin más hacer lugar a la acción en los términos del art. 126., de la ley 5396, imponiéndose las costas en el orden causado, atento a los principios imperantes en la materia.

En cuanto al convenio regulador de los efectos del divorcio, las mismas han manifestado que no tienen hijos en común, y que los efectos de la disolución de la sociedad conyugal ha sido objeto de acuerdo extrajudicial.

En base a las consideraciones vertidas, FALLO:

I.- DISPONER EL DIVORCIO VINCULAR de M.A.S. DNI N° 2. y L.B.C.M. , DNI N° 2., con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quienes contrajeron matrimonio el día 1.d.a.d.2., en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, inscripto en el Acta Nro. 3.F.3., del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II.- Costas por su orden (art. 19 Ley 5396).-

III.- REGULANSE los honorarios profesionales del Dr. JOAQUIN ANDRES IMAZ, por el patrocinio ejercido a favor de M.A.S. en la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA (\$ 2.263.380) (30 JUS), y por el ejercido a favor de L.B.C.M. en la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA (\$ 2.263.380) (30 JUS), atento al objeto del trámite, las tareas desarrolladas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios, de conformidad con el criterio sentado por el STJ de la Provincia en autos "B., M.B. C/M., J.L.S/DIVORCIO S/CASACION" (Expte. Nro. CI-45784-F-000), de fecha 02/03/2023) (Arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.-

IV.- Regístrese y notifíquese

FECHO, expídase testimonio y/o copia certificada, y ofíciese al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.-

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11